El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-005-2015-00438-01

**Demandante:** Aracelly García Rendón

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA: ACTUALIZACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL – PIERDE MESADA 14 -** En relación con la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, la misma está llamada a prosperar de manera parcial, respecto de las sumas generadas con anterioridad al 1° de agosto de 2010, como quiera que la reclamación administrativa fue radicada por la demandante en esa misma fecha de 2013 –cuando solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 609 de 2009- y, la demanda que dio curso a este proceso lo fue dentro de los tres años siguientes a ese hecho.

Finalmente, se adicionará un numeral para hacer constar de manera expresa que en virtud de la reliquidación ordenada, la señora Aracelly García Rendón perdió el derecho a percibir la mesada catorce, por lo tanto, solo podrá recibir a partir del 1° de agosto de 2010 –fecha a partir de la cual se reliquida la pensión por efectos de la prescripción-, trece mesadas anuales. Lo anterior, porque pese a que así lo manifestó la primera instancia en la parte considerativa de su decisión, omitió dejarlo inserto en la parte resolutiva de la misma.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad el 07 de julio de 2016, dentro del proceso que promueve la señora **Aracelly García Rendón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2015-00438-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reconocida con base en el Acuerdo 049/90; en consecuencia, se ordene a Colpensiones aplicar el 90% de tasa de reemplazo al IBL de toda la vida, por lo que debe reconocerle desde el 09/08/2007 el retroactivo por reajuste pensional, debidamente indexado. Finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 09/08/1952, por lo que accedió al régimen de transición por edad; (ii) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 15 años cotizados al ISS; (iii) el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 000609 de 2009, a partir del 09/08/2007 con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; (iv) en ese acto administrativo se le aplicó una tasa de reemplazo del 72,69% por tener 1.401 semanas cotizadas, sobre un IBL de $1´567.345; (v) pero cuenta en realidad con 1.645,57 semanas cotizadas y el IBL de toda la vida es de $1´908.825; (vi) solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 000609 de 2009, pero Colpensiones mediante oficio N° 2013\_5263070 le solicitó el pago de la diferencia encontrada entre el cálculo actuarial, por lo que procedió a cancelar la suma de $441.659.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que la actora perdió el régimen de transición por su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, porque si bien tenía más de 15 años de servicios al 01/04/1994, no cumple con el requisito de rentabilidad de aportes que ya fueron trasladados. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho de la reliquidación”, “Prescripción” y la “Innominada”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó la reliquidación de la mesada pensional con base en el Acuerdo 049/90, de modo que aplicó una tasa de reemplazo del 90% al IBL obtenido en los últimos 10 años, por lo que reconoció un retroactivo por el periodo del 01/08/2010 al 30/06/2016 de $34´428.753.

Para arribar a la anterior conclusión, argumentó que como a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, su IBL debía obtenerse conforme al artículo 21 de dicha normativa y, luego de aplicadas las dos opciones allí consagradas, determinó que en los últimos 10 años el IBL era de $1´505.900 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%[[1]](#footnote-1) , le generaba una mesada pensional de $1´355.310, en toda la vida halló un IBL $1´188.809 y una pensión de $1´069.928.

Por lo visto, el IBL más favorable resulta ser el de los últimos 10 años, pero como es inferior al determinado en la Resolución GNR 1081 del 05/01/015, acogió el hallado en ella por Colpensiones, que generó como valor de la pensión para el año 2007, la suma de $1´580.362.

Ahora, como lo se expresó en dicho acto administrativo, la mesada excede los 3 SMLMV por lo que no debe gozar de la mesada 14, situación que al ser analizada frente al valor de la mesada reliquidada, resulta ser menos favorable a los intereses de la parte actora, por lo que eligió esta última opción.

Ahora, al actualizar la mesada pensional al año 2014, asciende a $2.050.017 y no $1´766.153 como consta en la citada decisión administrativa, por lo que tuvo en cuenta el primer valor.

Declaró prescripción de los derechos generados antes del 01/08/2010.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al ser adversa la anterior decisión a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la a-quo ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo prevé el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Mediante la Resolución N° GNR 1081 del 05 de enero de 2015 -fls. 73 y s.s.-, Colpensiones decidió la solicitud de reliquidación presentada por la actora de manera negativa, bajo el argumento que si bien se generaba el derecho a la reliquidación de la mesada pensional, no accedía a su reconocimiento porque con ello superaba su valor los tres SMLMV y, en razón del acto legislativo 01 de 2005, perdía el derecho a percibir la mesada catorce que disfrutaba desde que le fue reconocida la prestación a través de la Resolución N° 000609 de 2009 –fl. 19-. Sin embargo, condicionó el otorgamiento de ese derecho, a la manifestación expresa por parte de la actora.

Ahora, según los considerandos de la sentencia de primera instancia, la a-quo determinó que la señora Aracelly García Rendón, tenía derecho a la reliquidación de su pensión con base en el Acuerdo 049/90, y por la densidad de cotizaciones y el tiempo que le hacía falta para acceder a esa prestación a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, halló que era procedente aplicar una tasa de reemplazo del 90% y que el IBL podía obtenerlo del promedio de lo devengado por la actora en toda la vida o en los últimos 10 años de cotizaciones, respectivamente.

Definido lo anterior, encontró que el IBL más favorable para la demandante era el de los últimos 10 años, pero como el monto resultó inferior al hallado por Colpensiones en la Resolución N° GNR 1081 de 2015, decidió adoptar la suma indicada en ese acto administrativo como valor de la mesada pensional para el año 2007 en $1´580.362.

Ahora, como al actualizar dicho valor para los años posteriores le generó una suma mayor a la que había fijado Colpensiones, señaló que el valor de la pensión para el año 2014 equivalía a $2´050.017 y no $1´766.153.

Sin embargo, debe precisar esta Sala que la a-quo incurrió en un yerro, toda vez que el valor de $1´580.362 que indicó correspondía a la mesada pensional para el año 2007, es impreciso, pues ese suma recae sobre la del año 2010, según lo discrimina el mismo acto administrativo al registrar como “FECHA RECONO.” el 23 de septiembre de 2010.

Según lo expuesto, la sentencia proferida en la instancia anterior, coincide con lo argumentado administrativamente por Colpensiones en relación al derecho a la reliquidación que pretende la demandante, salvo lo relacionado con el valor de la mesada pensional con posterioridad al año 2007.

Así las cosas, encuentra la Sala que el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, debe circunscribirse a analizar las órdenes que le fueron impuestas en la sentencia y que desbordan lo motivado en el referido acto administrativo, siendo ello, la determinación del valor de la mesada pensional una vez actualizado el monto hallado para el año 2007 y así se procederá.

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿A cuánto asciende el monto de la mesada pensional reliquidada a favor de la actora desde el año 2007, para los años 2008 y siguientes una vez actualizados?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del reajuste o actualización de las mesadas pensionales**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

La Ley 100 de 1993 estableció, en el artículo 14, el reajuste de las pensiones sobre la base de la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Efectuados los cálculos pertinentes[[2]](#footnote-2), encuentra esta Corporación que una vez actualizada la mesada pensional reliquidada para el año 2007, cuyo valor real es de $1´348.600[[3]](#footnote-3) y no $1´580.362 como lo dijo la a-quo, pues corresponde a la mesada del año 2010, la que para el año 2014 es de $1´766.175, igual al valor hallado por Colpensiones, por lo que se hace necesario modificar este aspecto de la decisión revisada.

Por su parte, al prolongar el reajuste hasta la fecha de emisión de esta decisión, se encuentra que la pensión debe ascender a la suma de $2´067.162 para el año 2017, por lo que se modificarán los numerales tercero y cuarto de la decisión revisada con el fin de actualizar y corregir el valor de la mesada pensional para esta anualidad y el retroactivo generado por concepto de la reliquidación.

En relación con la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada, la misma está llamada a prosperar de manera parcial, respecto de las sumas generadas con anterioridad al 1° de agosto de 2010, como quiera que la reclamación administrativa fue radicada por la demandante en esa misma fecha de 2013 *–cuando solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 609 de 2009-* y, la demanda que dio curso a este proceso lo fue dentro de los tres años siguientes a ese hecho.

Finalmente, se adicionará un numeral para hacer constar de manera expresa que en virtud de la reliquidación ordenada, la señora Aracelly García Rendón perdió el derecho a percibir la mesada catorce, por lo tanto, solo podrá recibir a partir del 1° de agosto de 2010 *–fecha a partir de la cual se reliquida la pensión por efectos de la prescripción-*, trece mesadas anuales. Lo anterior, porque pese a que así lo manifestó la primera instancia en la parte considerativa de su decisión, omitió dejarlo inserto en la parte resolutiva de la misma.

**CONCLUSIÓN**

Por lo visto, se confirmará la decisión revisada, salvo los numerales primero, tercero y cuarto para precisar desde cuándo se declara la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, señalar el valor de la mesada pensional para el año 2007, actualizar el monto de la mesada pensional para el año 2017, así como la condena por concepto de retroactivo del reajuste y; adicionar otro, para consagrar la pérdida del derecho a la mesada catorce. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Aracelly García Rendón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales primero, tercero y cuarto, que quedarán así:

***“PRIMERO:*** *DECLARAR no probadas las excepciones de DEBER DEL DEMANDANTE DE PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LA RELIQUIDACIÓN e INNOMINADA y parcialmente probada la de PRESCRIPCIÓN respecto de los derechos causados con anterioridad al 1° de agosto de 2010, por lo expuesto.*

***TERCERO:*** *ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que modifique la Resolución N° 609 del 28 de enero de 2009, en sus partes motiva y resolutiva, así: (i) indicar que el IBL de la pensión de la señora Aracelly García Rendón asciende a la suma de $1´498.445 para el año 2007; (ii) tasa de reemplazo del 90%; (iii) que la mesada pensional para el año 2007 equivale a $1.348.600.*

***CUARTO:*** *ORDENAR que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancele a favor de la señora Aracelly García Rendón, por concepto de retroactivo de la reliquidación pensional entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2017, la suma de $28´361.822. La mesada pensional para el año 2017, es de $2´067.162.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el siguiente numeral**:**

***SÉPTIMO:*** *DECLARAR que en virtud de la reliquidación obtenida por la señora Aracelly García Rendón de la pensión que le había sido reconocida mediante Resolución N° 609 de 2009, perdió el derecho a percibir la mesada catorce, por lo tanto, solo tiene derecho a recibir trece mesadas adicionales a partir del 1° de agosto de 2010.*

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1 – ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada Ponente*

*ANEXO N° 2 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO RELIQUIDACIÓN*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada Ponente*

1. Por tener más de 1.250 semanas cotizadas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según se observa de la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suma que se obtiene de aplicar la tasa de reemplazo del 90% a un IBL de $1´498.445 [↑](#footnote-ref-3)